

Bogotá D.C. 03 de junio de 2022.

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional

Ciudad

Asunto: Intervención Universidad Externado de Colombia

Expediente: D-14753 relativo al análisis de constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 388 de 1997 y 85 de la Ley 1955 de 2019

JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ y JEFFERSON GABINO CORONADO NIETO, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, nos permitimos allegar **INTERVENCIÓN CIUDADANA** en el marco del proceso de constitucionalidad en contra del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, el ciudadano Juan Fernando Gutiérrez Márquez acusó la inconstitucionalidad del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019. Esta demanda se sustentó en dos cargos:

- i) Desconocimiento de la reserva de ley orgánica (Artículos 151 y 342 constitucionales) por parte del artículo 91 de la Ley 388 de 1997,
- ii) Violación del derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada (Artículos 51 y 93 constitucionales) por parte del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019,

En atención a dichos cargos, nos permitimos presentar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como punto de partida, el presente escrito se enfocará en sustentar la constitucionalidad de las normas acusadas, es decir, la improcedencia de los cargos presentados por el demandante. Así, se considera que no existe una vulneración a la reserva de ley orgánica por parte del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 (A), y no se presenta una violación al derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada (B).

A. La no violación de la reserva de ley orgánica

En primer lugar, el demandante acusa al artículo 91 de la Ley 388 de 1997 al considerar que lo allí dispuesto es propio de una ley orgánica y no de una ley ordinaria, como en efecto está consignada. Sin embargo, dicha apreciación resulta incorrecta al analizar el concepto mismo de ley orgánica y sus alcances en el ordenamiento.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las leyes orgánicas son aquellas llamadas a “establecer, de manera general, las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas, con lo cual este tipo de ley se caracteriza por no entrar en los detalles y precisiones, toda vez que si lo hace, estaría petrificando el ejercicio de la actividad legislativa y vaciando de contenido las competencias del legislador ordinario”.¹

Igualmente, las leyes orgánicas se pueden diferenciar de los otros tipos de leyes por tres razones, “i) el Constituyente dispuso una clasificación específica; ii) exigen la mayoría absoluta para su aprobación y; iii) tienen un objeto consistente en establecer las reglas a las cuales estará sujeta la actividad legislativa”.²

De lo dicho, se puede sostener que la calidad de ley orgánica solo la ostentan aquellas normas que en su contenido general y amplio regulan o entregan pautas globales sobre una materia en particular para que el legislador ordinario desarrolle.

No obstante lo anterior, la norma demandada en su integridad regula lo concerniente a la vivienda de interés social (VIS) y las políticas que se seguirán con el fin de promover la adquisición y preservación de vivienda en Colombia. De esta manera, la Ley 388 de 1997

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1042 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

² Corte Constitucional, Sentencia C-494 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

establece un concepto de la VIS e indica la manera precisa en que se identifican los rangos de valor dentro de las cuales se encuentra dicho tipo de vivienda.

Concretamente, esta norma se encarga de regular un aspecto material y conceptual de la VIS y no se encarga de establecer órdenes para que el legislador ordinario siga en una determinada materia. Por el contrario, atribuye al Gobierno Nacional, en el marco de su obligación de configurar el Plan Nacional de Desarrollo (PND), la responsabilidad de identificar los valores que representan el rango dentro del cual se encuentra la VIS.

Como se observa, en esta norma no hay una regulación del trámite, obligaciones o contenidos detallados del Plan Nacional de Desarrollo (PND), como mal argumenta el demandante. La mención a dicho plan en la norma obedece a un mero complemento del objeto central de la ley, que es la VIS.

Por ende, la norma acusada no establece las reglas a las que se sujeta la actividad legislativa. Así, no es dable concluir que la expresión demandada usurpa las competencias de una ley orgánica, pues carece absolutamente de los criterios para entenderla como tal.

B. La no violación del derecho fundamental a la vivienda digna

Esta garantía superior, contenida en el artículo 51 constitucional, se refiere a la “posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad”.³

En virtud de este derecho fundamental el gobierno nacional está a cargo de la promoción, control y vigilancia del sector inmobiliario con el fin de facilitar el acceso a la vivienda de la población más vulnerable. Así, su intromisión en la economía, en especial en los sectores constructor e inmobiliario, encuentra soporte constitucional y legal.

En virtud de la Ley 1955 de 2019 (actual PND), el tope de valor de lo que se considera VIS tiene una justificación establecida en las bases del plan, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 que exige que el Gobierno Nacional lo identifique.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Contrario a lo expuesto por el demandante, esta norma se encuentra que cumple con el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que en las mencionadas bases se identifican las razones por las cuales se pretende una lograr atacar el déficit de vivienda de interés social.⁴

Como se observa existe una justificación objetiva y técnica que expone las razones por las cuales existen unos topes concretos que fijan el rango dentro del cual se encuentran las VIS.

Finalmente, la existencia de topes concretos para la identificación de los rangos que permitan reconocer objetivamente la VIS precisamente lleva a promover la existencia de dicha figura. Si no existiera se encontraría sujeto al mercado y no se podría acudir a la actividad de fomento a través de subsidios para impactar en ese determinado rango de valor de vivienda.

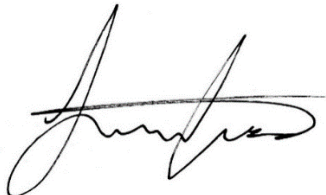
III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a la honorable Corte Constitucional proceder con la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD** del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019.

Atentamente,



JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ
Docente Investigador
C.C. 1.047.381.170



JEFFERSON GABINO CORONADO NIETO
Asistente de Investigación
C.C. 1.010.248.239

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Entre las páginas 271 y 273. Se encuentra disponible en
[<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20227-19%20Senado%20311-19%20Camara%20Plan%20Nacional%20De%20Desarrollo.rar>]